

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., febrero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia. 11001 3103 022 2020 00200 00

1. Téngase en cuenta que el abogado Jesús Roberto Piñeros Sánchez reasumió el poder inicialmente otorgado por la demandante (pdf. 57).

Se procede a resolver el recurso de reposición¹ interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto proferido el 29 de septiembre del año en curso², por medio del cual, se dispuso entre otras determinaciones, requerir a la parte actora para que en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, proceda a *acreditar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de usucapion.*

En lo medular, el censor alegó que la decisión es injusta como quiera que ya cumplieron la carga de retirar el oficio que comunicaba dicha decisión y tramitarlo ante el Registrador, por lo que corresponde a éste efectuar la gestión correspondiente; sin embargo, la Oficina de Registro ni ha remitido el certificado, ni ha dado respuesta formal sobre el particular; es más, procedió a comprar el certificado y con sorpresa observa que no se ha inscrito la misma, por lo que considera, que lo correcto es requerir a dicha entidad.

En este punto se precisa, que no se tendrá en cuenta la adición y/o complementación del recurso de reposición antes mencionado, como quiera que dicho escrito fue presentado de forma extemporánea (pdf.62)

Para resolver, la censura en comentario, basta con destacar, que es postura de este Despacho acudir a tal disposición en abrigo de lo

¹ Pdf.057

² Pdf.056

previsto en el numeral 1° del artículo 42 del Código General del Proceso, según el cual es deber del juez “[d]irigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal”, ello con el único objetivo de impulsar el trámite e impedir que el proceso permanezca detenido indefinidamente, siendo necesario insistir que se trata de una directriz de esta falladora.

Y si bien, la jurisprudencia ha establecido que la terminación del proceso por desistimiento tácito es una sanción a la desidia de la parte, ello no es óbice, ni constituye una prohibición, para que, incluso desde el inicio del trámite procesal, se requiera a las partes en dichos términos, y menos aún, cuando ello es para impulsar el asunto, por lo que en consideración de este Despacho, la decisión cuestionada no es injusta, por el contrario, se encuentra soportada en la normatividad vigente, si se tiene en cuenta que es necesario la acreditación de la inscripción de la demanda para continuar con el trámite del proceso.

En este punto se precisa, que el Juzgado, teniendo en cuenta la equivocación que se cometió inicialmente con el oficio que se libró para tal fin, procedió a librar y remitir directamente la comunicación al Registrador (pdf. 61), pero como se puede observar dicha entidad no procede como tal, si no se radica el documento en las *ventanillas de radicación de documentos ubicadas en el primer piso de esa Oficina previo pago de los derechos de registro que se generen* (pdf.065); por lo que en necesario, se insiste, gestionar y acreditar la inscripción de demanda por conducto de la parte interesada, para continuar con el trámite del proceso.

Por todo lo expuesto, no le asiste razón alguna al recurrente, por lo que se mantendrá el auto aludido, aclarando lo propio en cuanto al conteo de términos. Por lo que se RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER INCOLUME el auto de 21 de junio de 2022.

SEGUNDO. SECRETARÍA contabilice el término concedido en el auto censurado (art. 118 C.G.P.), precisando que en el mismo, la parte actora deberá acreditar la radicación del oficio en ventanilla física de la oficina competente y el pago de derechos de registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c797ae316b0acbe3f3e15359ee2c4472d929ee75fe6c72c32ded7393fb7c390**

Documento generado en 15/02/2023 03:22:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>